

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-164/2010

ACTORA: TELEVISIÓN AZTECA, S.A
DE C.V

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A de C.V, en contra de la resolución CG294/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-64/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El doce y dieciséis de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral,

SUP-RAP-164/2010

solicitó el inicio de un procedimiento sancionador en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV 11 y XHTHP-TV canal 7, en el Estado de Puebla, por haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir diversos mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, correspondiente a la etapa de precampañas del proceso electoral en dicha entidad.

b. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante resolución CG97/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el referido procedimiento especial sancionador e impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., diversas multas, además de que le ordenó subsanar la omisión de difundir, sin causa justificada, promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, relativos al proceso electoral local en el Estado de Puebla, a través de los canales que la televisora opera en esa entidad.

c. El treinta de marzo de dos mil diez, Televisión Azteca S. A. de C. V., interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución que antecede, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-35/2010.

d. El veintiuno de abril del año en curso, esta Sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en el

SUP-RAP-164/2010

sentido de modificar la resolución impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable realizara una nueva individualización de la sanción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

e. El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG161/2010, a través de la cual reindividualizó la sanción impuesta a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia en comento.

f. En desacuerdo con lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso diverso recurso de apelación en contra de la resolución CG161/2010, el cual quedó radicado con la clave de expediente SUP-RAP-64/2010.

g. El veintiuno de julio del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta, procediera a reindividualizar las sanciones que correspondían a Televisión Azteca, S.A. de C.V. atendiendo a los lineamientos y razones precisadas en la parte final de la ejecutoria.

SUP-RAP-164/2010

h. En cumplimiento a lo que precede, el veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG294/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-64/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTEM-TV canal 12 (+)**, en el estado de Puebla una sanción consistente en **una multa de 3,108 (Tres mil ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla**, una sanción consistente en **una multa de 3,390 (tres mil trescientos noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$194,789.40 (Ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla**, una sanción consistente en **una multa de 3,108 (Tres mil ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos**

SUP-RAP-164/2010

68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla,** una sanción consistente en **una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como

SUP-RAP-164/2010

SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-64/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la determinación que precede, Televisión Azteca, S.A de C.V interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego, remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó

turnar el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. El siete de octubre de dos mil diez, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, y por proveído de diecinueve del mismo mes y año, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SUP-RAP-164/2010

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la persona moral recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral recurrente.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el tres de septiembre del año dos mil diez, y la demanda de recurso de apelación se presentó el día siete siguiente, por lo que se concluye que dicha promoción se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que la promovente es una persona moral, quien interpone recurso de apelación a través de su representante legítimo.

En efecto, la demanda de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, en el Estado de Puebla, se encuentra firmada por José Luis Zambrano Porras, a quien la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de apoderado de dicha persona moral.

- **Definitividad.** La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que, en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Toda vez que no se invoca ni se advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al estudio de los agravios hechos valer.

TERCERO. Agravios. Los disensos formulados por la apelante se hacen consistir en lo siguiente:

SUP-RAP-164/2010

PRIMERO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 14 constitucional en relación con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

I. En sesión del Consejo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en adelante simplemente Secretario Ejecutivo) sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado el proyecto de resolución relacionado con el cumplimiento de la Ejecutoria dictada por este Tribunal.

Del proyecto de resolución de referencia, se advierte que para cuantificar o reindividualizar las multas el Secretario Ejecutivo propuso "... un método cuantitativo, matemáticamente coherente y, sobre todo, aplicable universalmente para el caso de incumplimientos de pauta;...".

Asimismo, del proyecto de resolución de referencia se advierte que el Secretario Ejecutivo, manifestó que dicho proyecto "... debe explicar la fórmula de individualización que recoge todos y cada uno de los valores precisados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral...".

Sentado lo anterior, en el proyecto que nos ocupa se propuso la siguiente fórmula para cuantificar las multas:

"... Es una fórmula que observa los límites previstos en el Código Electoral como tope máximo de sanción (100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las televisoras).

1. La fórmula mantiene la proporcionalidad en las sanciones, es decir, los incumplimientos más altos reciben sanciones mayores, tal como lo instruyó dicho órgano jurisdiccional.

2. Igualmente, a mayor cobertura se tendrá una mayor sanción, determinación que fue prevista por la referida Sala.

3. No obstante, la fórmula permite que a los primeros incumplimientos u omisiones de una emisora les correspondan sanciones proporcionalmente mayores, para que la autoridad cuente con un fuerte instrumento de disuasión e inhibición, tan pronto detecte y pruebe las conductas infractoras, esto es así, porque esta autoridad tiene la obligación de vigilar el cumplimiento impuesto a partir de la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, en la materia, a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de transmitir los promocionales de las

SUP-RAP-164/2010

autoridades y partidos políticos, conforme a la pauta aprobada, con el objeto de que dichos entes tengan acceso a los medios de comunicación masiva.

La fórmula incluye:

- a). El porcentaje de omisión respecto de la pauta de todo el periodo, que constituye el criterio principal (base) para la imposición de la sanción, expresado en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- b). La cobertura de la estación infractora.
- c). El tipo de pauta que ha sido violada atendiendo a si es de precampaña, intercampaña y/o campaña.
- d). La reincidencia, en su caso.

Dichos factores se enlazan en la siguiente fórmula matemática: $[(100,000\text{dsm})(x^{0.5})][1+(0.5c)+(.05)]^2$

1. $X^{0.5}$, se trata de una transformación no lineal que posibilita que las sanciones puedan ser mayores cuando se detectan los primeros incumplimientos, y que permite preservar la proporcionalidad hasta el monto máximo.

2. $(100,000\text{dsm})(x^{0.5})$ = sanción que corresponde al incumplimiento de la pauta expresada en días de salario mínimo, generando el efecto de ser proporcionalmente mayor en las primeras omisiones para inhibir la conducta, sin rebasar el tope máximo.

3. $(100,000\text{dsm})(x^{0.5})*(0.5c)$ = sanción anterior incorporando el criterio de cobertura, cuyo valor constante es 0.5.

4. $(100,000\text{dsm})(x^{0.5})*(.05)$ = incremento de la sanción atendiendo al criterio del período pautado en el que se cometió la infracción, en el caso, periodo de precampaña en elección local, que es igual a 5%.

5. $[(100,000\text{dsm})(x^{0.5})][1+(0.5c)+(.05)]^2$ = reincidencia, esto es, la sanción total que incluye hasta el doble del monto en su caso.

Con esta fórmula, la autoridad administrativa considera que se colman los requisitos exigidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se conjugan con la necesidad apremiante que durante los procesos electorales tiene esta autoridad para corregir conductas lo más rápido posible, disuadiendo e inhibiendo con sanciones proporcionalmente mayores a los infractores..."

II. Del acta levantada con motivo de la sesión del Consejo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, se advierte lo siguiente:

1. Que por unanimidad de los Consejeros se aprobó eliminar de la resolución la fórmula.

SUP-RAP-164/2010

2. Que también por unanimidad se acordó tomar ". . . en consideración las propuestas formuladas coincidentemente, por el consejero electoral Virgilio Andrade y la consejera Macarita Elizondo, en los términos por ellos propuestos. . ."

Las propuestas formuladas por los citados consejeros estaban vinculadas con la eliminación de la fórmula a que se ha hecho mención, en los siguientes términos:

El consejero Andrade manifiesto, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"... Sugeriría retirar la fórmula y todos los argumentos que hablan en relación con la parte cuantitativa, pero sí mantener la explicación de los criterios y privilegiar la parte argumentativa y no la parte de la fórmula

(...)

Preferiría por un sentido conservador, mantener la tradición de privilegiar la parte argumentativa y sí, manteniendo los criterios pero más por un sentido de argumentación

(...)

coincido en que se puede verbalmente argumentar en relación con todos los factores de la fórmula, pero es la transformación a número lo que propicia mi reserva en este sentido. Por lo demás, si se expresa, es más, forma parte de la argumentación decir cuántas secciones son cubiertas, cuántos días se tardaron, cuántos promocionales se dejaron de transmitir, de quién son. Sí, pero ponderado en términos de razonamiento, no en términos de una combinación matemática automática, se perdió el principio de argumentación. (. . .)

La consejera Elizondo, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"... votaré a favor del proyecto, pero solicitando el engrosé correspondiente a quitar la parte conducente de este esquema basado en crear una fórmula que limita la facultad discrecional y de análisis y de motivación de este Consejo General.

(...)

No puede limitarse la facultad discrecional de una autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula, como bien lo dijo el secretario ejecutivo, método calculado sobre el particular.

(...)

SUP-RAP-164/2010

A mi juicio no es necesario realizar esta operación aritmética porque no resulta clara para los justiciables y se constriñen a operaciones a ese nivel de rasero.

(...)

III. Como consecuencia del debate que se dio en el seno del Consejo, el octavo considerando de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

" .. OCTAVO. Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de agosto del presente año, se ordenó realizar el engrosé en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, respecto de que se retiran las argumentaciones relacionadas con la fórmula que fue utilizada para imponer el monto de la sanción, a cada una de las emisoras hoy denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla, así como todos los argumentos que refieren la parte cuantitativa, pero mantener la explicación de los criterios, a modo de privilegiar la parte argumentativa y no la parte técnica de la individualización. .."

Como puede observarse, en el considerando transcrito se precisa que se retiran las argumentaciones relacionadas con la fórmula que fue utilizada para imponer el monto de la sanción, así como todos los argumentos que aluden a la parte cuantitativa, para mantener la explicación de los criterios a modo de privilegiar la parte argumentativa y no la parte técnica de la individualización.

IV. A pesar de lo expresado en el considerando octavo de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, del resto de ésta se advierte lo siguiente:

1. Se suprime la fórmula que fue utilizada para calcular las multas impuestas a Televisión Azteca;

2. A pesar de que se suprime la fórmula de mérito, tenemos que en la RESOLUCIÓN RECURRIDA:

2.1. Se mantiene el monto de las multas resultante de la aplicación de dicha fórmula, lo cual se corrobora tras confrontar el proyecto que el Secretario Ejecutivo sometió a consideración del Consejo con la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SUP-RAP-164/2010

2.2. Se omite ajustar la argumentación relativa a la individualización de las multas, lo cual debía de hacerse, en primer lugar, porque ello era una consecuencia lógica derivada de la eliminación de la fórmula en comento y, en segundo lugar, porque así lo acordó el propio Consejo. Para corroborarlo, también basta confrontar el proyecto que Secretario Ejecutivo sometió a consideración del Consejo con la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En efecto, de realizarse la confrontación apuntada se advierte que el supuesto engrosé se tradujo en lo siguiente:

A. En adicionar el considerando que hace alusión al debate que se dio en la sesión del Consejo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez (considerando OCTAVO).

B. Como consecuencia de lo anterior, el contenido del considerando OCTAVO del proyecto que el Secretario Ejecutivo sometió a consideración del Consejo (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN), pasó a ser el considerando NOVENO. En este aspecto, debe destacarse que los argumentos prácticamente se reprodujeron en su integridad; esto se afirma, pues la única modificación que se realizó en lo relativo a la individualización de la sanción se hizo consistir en la supresión o eliminación de la fórmula que fue utilizada para calcular las multas impuestas a Televisión Azteca.

V. El anotado proceder pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por cuanto a que:

1. INCONGRUENCIA.

Como lo refiere el consejero Marco Antonio Gómez en el voto razonado que emitió, agregado a la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el monto de las multas se determinó en base a una fórmula eliminada y a pesar de ello no se hizo el consecuente ajuste de los argumentos que se esgrimieron para sustentar el monto de las mismas - que como ya se dijo fueron reproducidos - lo que revela su incongruencia.

2. VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 14 Constitucional, en su párrafo segundo establece lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

SUP-RAP-164/2010

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La interpretación jurisprudencial que de manera reiterada se ha hecho del texto constitucional citado establece que el mismo contiene y consigna los derechos públicos consistentes en las garantías de audiencia, de defensa y de legalidad. Estos derechos que son comunes a todos los gobernados, personas físicas o morales, y alcanzan en su obligatoriedad a todas y cada una de las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales e inclusive hasta al propio Poder Legislativo.

Lo anterior debe entenderse en el sentido pleno de la palabra, de que nadie puede ser afectado o privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin que i) previamente la autoridad de que se trate le dé la oportunidad de ser oído, ii) se le den a conocer los antecedentes que se le imputan y iii) se comuniquen los fundamentos que podrían justificar tales actos de afectación por parte de la autoridad.

Por ser atendibles al respecto, se invocan las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas, consultables en las páginas 479, 480, 481, 483 y 486 del Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Federación relativo a los fallos de 1917 a 1988, en su Segunda Parte correspondiente al Pleno y a las Salas de dicho alto tribunal, tesis y jurisprudencias que se transcriben a continuación:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- (Se transcribe).

AUDIENCIA, GARANTÍA DE.- (Se transcribe)

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- (Se transcribe)

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.- (Se transcribe)

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.- (Se transcribe)

SUP-RAP-164/2010

En la especie resulta evidente que las autoridades responsables han violado las garantías y su interpretación obligatoria establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada, por las precisas razones siguientes:

La garantía de audiencia, según se desprende de lo antes expuesto y de los criterios jurisprudenciales transcritos, consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

Lo anterior, presupone, necesariamente, que los hechos, datos y fundamento en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento y resolverlo, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos, así como cuáles son las disposiciones normativas que fundamentan ese proceder y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario, la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoyó para iniciar y resolver un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Como ya se dijo, el monto de las multas que se impusieron a Televisión Azteca se determinó en base a una fórmula, que por acuerdo del Consejo se eliminó de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, pero manteniendo el monto de las multas intocado.

Si la aplicación de la fórmula en comento fue la que determinó el monto de las referidas multas, lo que procedía, en estricto apego a la garantía de audiencia, es que el Consejo diera a conocer a Televisión Azteca dicha fórmula de manera expresa, lo que en la especie no aconteció como se advierte de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Es el caso que, como ya se expuso, por decisión unánime del Consejo la fórmula de referencia se suprimió de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, para no revelar a Televisión Azteca que el monto de las multas que se le impusieron se sustentaba en una fórmula o método matemático, con el objeto de evitar que al inconformarse con dicha resolución controvirtiera dicho proceder.

SUP-RAP-164/2010

Es evidente que lejos de lograr el objetivo apuntado, con la eliminación de la fórmula de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, a pesar de su expresa aplicación y/o utilización, se pone de manifiesto el ilegal proceder del Consejo, al no dar a conocer a Televisión Azteca, de manera clara y expresa, todos los hechos, circunstancias, datos y fundamento de la referida resolución, para estar en condiciones de controvertirlos y en su caso de ofrecer las pruebas que estimare pertinentes, en franca violación de su derecho de defensa consagrado constitucionalmente.

VI. En las circunstancias anotadas este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

I. En la RESOLUCIÓN RECURRIDA se asevera que para determinar del monto de las multas, se tomaron en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, tales como los siguientes:

1. El periodo total de la pauta realizada para el estado de Puebla, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador del estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.

3. El periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla, comprendido dentro de la etapa de precampañas.

4. El grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras materia del procedimiento, con relación a la totalidad de la pauta.

5. La trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas.

6. La cobertura de las estaciones en las que se cometió la infracción.

SUP-RAP-164/2010

II. Contrariamente a lo que sostiene el Consejo, no todos los "elementos objetivos" a los que hace alusión en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se tomaron en consideración para cuantificar las multas que se impusieron a Televisión Azteca, habida cuenta que:

1. De las constancias a que se ha hecho referencia, consistentes en i) el proyecto de resolución que el Secretario Ejecutivo sometió a consideración del Consejo en la sesión del veinticinco de agosto del año en curso; ii) el acta que se levantó con motivo de la referida sesión (versión estenográfica); y iii) la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que el monto de las multas que se impusieron a Televisión Azteca, se determinaron conforme a la fórmula matemática que adelante se transcribe, misma que se incluyó en el referido proyecto y que a pesar de su aplicación en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se suprimió de ésta:

"...Es una fórmula que observa los límites previstos en el Código Electoral como tope máximo de sanción (100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las televisoras).

1. La fórmula mantiene la proporcionalidad en las sanciones, es decir, los incumplimientos más altos reciben sanciones mayores, tal como lo instruyó dicho órgano jurisdiccional.

2. Igualmente, a mayor cobertura se tendrá una mayor sanción, determinación que fue prevista por la referida Sala.

3. No obstante, la fórmula permite que a los primeros incumplimientos u omisiones de una emisora les correspondan sanciones proporcionalmente mayores, para que la autoridad cuente con un fuerte instrumento de disuasión e inhibición, tan pronto detecte y pruebe las conductas infractoras, esto es así, porque esta autoridad tiene la obligación de vigilar el cumplimiento impuesto a partir de la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, en la materia, a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de transmitir los promocionales de las autoridades y partidos políticos, conforme a la pauta aprobada, con el objeto de que dichos entes tengan acceso a los medios de comunicación masiva.

La fórmula incluye:

a). El porcentaje de omisión respecto de la pauta de todo el periodo, que constituye el criterio principal (base) para la imposición de la sanción, expresado en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b). La cobertura de la estación infractora.

c). El tipo de pauta que ha sido violada atendiendo a si es de precampaña, intercampaña y/o campaña.

SUP-RAP-164/2010

d). La reincidencia, en su caso.

Dichos factores se enlazan en la siguiente fórmula matemática: $[(100,000dsm)(x^{0.5})][1+(0.5c)+(.05)]^2$

1. $X^{0.5}$, se trata de una transformación no lineal que posibilita que las sanciones puedan ser mayores cuando se detectan los primeros incumplimientos, y que permite preservar la proporcionalidad hasta el monto máximo.

2. $(100,000dsm)(x^{0.5})$ = sanción que corresponde al incumplimiento de la pauta expresada en días de salario mínimo, generando el efecto de ser proporcionalmente mayor en las primeras omisiones para inhibir la conducta, sin rebasar el tope máximo.

3. $(100,000dsm)(x^{0.5})*(0.5c)$ = sanción anterior incorporando el criterio de cobertura, cuyo valor constante es 0.5.

4. $(100,000dsm)(x^{0.5})*(.05)$ = incremento de la sanción atendiendo al criterio del período pautado en el que se cometió la infracción, en el caso, período de precampaña en elección local, que es igual a 5%.

5. $[(100,000dsm)(x^{0.5})][1+(0.5c)+(.05)]^2$ = reincidencia, esto es, la sanción total que incluye hasta el doble del monto en su caso.

2. Como puede observarse, de los elementos objetivos a los que alude el Consejo en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, que supuestamente se consideraron para determinar el monto de las multas, la fórmula únicamente incluye los siguientes:

2.1. El porcentaje de omisión respecto de la pauta de todo el período, que constituye el criterio principal (base) para la imposición de la sanción, expresado en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2.2. La cobertura de la estación infractora.

2.3. El tipo de pauta que ha sido violada atendiendo así es de precampaña, intercampaña y/o campaña.

2.4. La reincidencia, en su caso.

3. Es decir, la fórmula NO incluye el elemento objetivo al que alude el Consejo en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, que supuestamente se consideró para determinar el monto de las multas, consistente en la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas.

SUP-RAP-164/2010

4. Lo anterior pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al ser ésta incongruente y además carecer de la debida motivación, al afirmarse, sin sustento y en contra de las constancias que han sido precisadas, que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas se consideró para cuantificar las multas.

III. En las circunstancias anotadas este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

TERCERO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 355 del COFIPE, en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

I. En la RESOLUCIÓN RECURRIDA el Consejo reconoce que la Sala Superior ha determinado lo siguiente:

1. Que para cumplir con dicho principio la autoridad administrativa electoral, para individualizar la sanción, debe ponderar las circunstancias que rodean el quebrantamiento de la norma las cuales son:

La gravedad de la falta o infracción;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

La trascendencia de la norma violada;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las circunstancias externas y los medios de ejecución;

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

2. Que al imponerse el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de

SUP-RAP-164/2010

autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

El período total de la pauta de que se trate;

El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:

El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y

La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

3. Que las anteriores consideraciones constituyen parámetros que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que dicha cantidad guarde relación con las condiciones en las que se cometió la infracción bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

II. En adición a lo anterior y según se desprende de la Ejecutoria, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

"...Por tanto, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el periodo correspondiente a la denuncia solo considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación..."

Como puede observarse, la Sala Superior expresamente ordenó al Consejo que al individualizar la sanción debe expresar lo siguiente:

1. La parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar; o

2. Cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación.

SUP-RAP-164/2010

III. Es el caso que en la RESOLUCIÓN RECURRIDA el Consejo deja de observar los lineamientos que la Sala Superior ha determinado, precisados en los anteriores apartados, para fijar el monto de las multas cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, como a continuación se demuestra:

1. Al fijarse el monto de las multas, el Consejo deja de considerar el período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva.

Esta omisión se corrobora con el contenido de la fórmula con base en la cual se cuantificaron las multas, misma que no toma en consideración este elemento.

Debe señalarse que esta omisión no debe tenerse por subsanada, por el hecho de que en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se haga alusión al periodo, número de promocionales e impactos que se actualizaron en el periodo denunciado, y que en reiteradas ocasiones se haga referencia a dichos datos y se inserten gráficas relacionados con los mismos, pues a pesar de la apuntada reiteración, en la RESOLUCIÓN RECURRIDA no se consideran dichos datos.

2. Tampoco se considera la trascendencia del momento de la transmisión y el horario en qué se cometió la infracción, lo cual también se corrobora con la fórmula con base en la cual se cuantificaron las multas, misma que no toma en consideración este elemento.

Esta omisión no debe tenerse por subsanada, por el hecho de que en la RESOLUCIÓN RECURRIDA se haga alusión a la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas y se inserten gráficas relacionadas con tal circunstancia, pues a pesar de ello, en la RESOLUCIÓN RECURRIDA no se considera el elemento apuntado.

3. De la fórmula que de hecho se utilizó para fijar el monto de las multas que se imponen a Televisión Azteca, se advierte que uno de los elementos que supuestamente considera dicha fórmula es el tipo de pauta que ha sido violada atendiendo a si es de precampaña, intercampana y/o campana.

No obstante lo anterior, en la gráfica que se contiene en la foja 100 de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se omite hacer alusión

SUP-RAP-164/2010

alguna al tipo de pauta violada, y para demostrarlo a continuación se inserta la misma:

(Se inserta cuadro)

4. Asimismo, debe subrayarse que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA también se advierte que el Consejo omite precisar la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos que considera la fórmula que se aplica, no siendo óbice para tener por demostrada dicha omisión, lo siguiente:

4.1. Que en términos de la gráfica antes inserta, se señale tanto el porcentaje que representa la cobertura de cada estación en relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Puebla como el porcentaje de spots omitidos con relación a la totalidad de la pauta, habida cuenta que no se precisa que relación guardan dichos porcentajes con los montos totales de las multas respectivas.

4.2. Que en términos de la citada gráfica también se incluyan datos relacionados con el padrón electoral, la lista nominal de electores, la duración de la pauta, el número total de spots, el periodo de incumplimiento, el número de spots omitidos, pues a pesar de la referida inclusión, no se expresa la vinculación que dichos conceptos o elementos guardan con los montos totales de las multas respectivas. Esto es una consecuencia derivada del hecho de que la fórmula que de hecho se utilizó no los contempla.

5. Es evidente que la aplicación de una fórmula aritmética para sustentar el monto de las multas, impide incluir la ponderación de elementos específicos de la infracción previstos por el COFIPE, expresamente señalados por la Sala Superior, como lo son: la gravedad de la falta o infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; la trascendencia de la norma violada; las condiciones socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, que como se advierte de la gráfica que se ha insertado, no se contemplan.

En efecto, lo que acontece con la aplicación de la fórmula de referencia, como lo expresó el consejero Andrade en la sesión en la que se probó la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es que la multa fue

SUP-RAP-164/2010

tasada y no valorando todos los aspectos circunstanciales de los hechos que motivaron las sanciones.

IV. En suma, la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, por incongruente; carecer de fundamentación y motivación y, dejar de observar los lineamientos establecidos por la Sala Superior para fijar el monto de las multas cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, previsto en el COFIPE.

V. En las circunstancias anotadas este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 355 del COFIPE, en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

I. Como ya se dijo, en términos de la Ejecutoria, la Sala Superior ordenó al Consejo que al dictar una nueva resolución, considerara, entre otras cuestiones, la cobertura de las emisoras de las cuales es .concesionaria Televisión Azteca, en "...el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable..."

Sobre el particular, se precisa:

- De los mapas que refiere el Consejo y que se integran como anexos a la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no se sigue que las emisoras tengan la cobertura que en los mismos se señala, ni se sigue que sea ese el número del padrón por sección.

- Tampoco es claro a qué se refiere la RESOLUCIÓN RECURRIDA cuando alude al "Total de secciones por cobertura Puebla y otros estados"; parecería que está considerando que la emisora cubre otras entidades y que ese padrón también está considerándose, sin que en la RESOLUCIÓN RECURRIDA se formule aclaración o precisión al respecto.

- Lo que el Tribunal ordenó específicamente fue considerar la cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista

SUP-RAP-164/2010

nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, no respecto de la lista nominal que integra cada distrito. Resulta claro que esto no se refleja en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, sino que por el contrario se afirma que ésta es "la cobertura en que se cometió la infracción". Es decir, no se consideró la cobertura que tiene cada emisora respecto de la lista nominal de la entidad federativa, sino solamente respecto de los distritos que supuestamente cubre.

En suma, la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no nada más deja de considerar los lineamientos que determinó la Sala Superior en la Ejecutoria, sino que incurre en imprecisiones que revelan que dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación.

II. En otro orden de ideas, de la gráfica que se inserta a foja 100 de la RESOLUCIÓN RECURRIDA referida en el agravio anterior, se aprecia que las estaciones XHTEM-TV y XHPUR-TV (Puebla) tienen una cobertura que llega a 1'693,604 y 1'636,676 ciudadanos inscritos en la lista nominal, mientras que las estaciones XHTHN-TV y XHTHP-TV (Tehuacán) tienen una cobertura recibida por 220,703 y 222,019 ciudadanos, es decir, las estaciones de Tehuacán tienen aproximadamente entre 7.5 y 7.3 veces menos cobertura que las estaciones de Puebla, pero la diferencia en los montos de las multas entre unas y otras es de únicamente 17 por ciento de diferencia, aproximadamente.

Es decir, en contraste con lo que sostiene el Consejo:

- No se tomaron en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas;

- Las multas que se impusieron a TVA no guardan correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción, ni atienden a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

- Es falso que el Consejo haya aplicado criterios según los cuales a mayor grado de incumplimiento en el periodo total de la pauta y a mayor cobertura, se impone mayor sanción, como se demostró de manera evidente en el apartado anterior, lo que revela una vez más que el Consejo omite acatar los lineamientos que la Sala Superior estableció, para determinar el monto de las multas.

En las circunstancias anotadas resulta claro que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, por

SUP-RAP-164/2010

incongruente; así como por carecer de fundamentación y motivación.

III. En términos de lo antes expuesto, este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

QUINTO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 355 del COFIPE y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, en virtud de los siguientes razonamientos:

I. En relación con la fórmula de individualización de sanciones que se incluyó en los proyectos de resolución que se presentaron a la consideración del Consejo, y que se aplica a todos los casos de incumplimientos de pauta (cuya referencia se eliminó de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, pero que en los hechos se aplicó), se destaca:

1. Con esta fórmula, la autoridad administrativa considera que se colman los requisitos exigidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se conjugan con la necesidad apremiante que durante los procesos electorales tiene esta autoridad para corregir conductas lo más rápido posible, disuadiendo e inhibiendo con sanciones proporcionalmente mayores a los infractores.

2. A continuación se presenta la representación gráfica de los resultados prácticos de la fórmula. La curva superior permite visualizar el efecto más que proporcional de la fórmula al detectarse los primeros incumplimientos. En contraste, la línea recta indica cómo se comportarían las sanciones sin procurar imponer un efecto inhibitorio y correctivo al comenzar los períodos electorales.

(Se inserta gráfica)

II. Como puede observarse, la fórmula consiste en:

1. Aplicar al porcentaje de omisión respecto del total de la pauta una raíz, correspondiente a un factor del 5%, operación matemática que da como resultado que las sanciones puedan ser mayores en los primeros incumplimientos.

2. También se incorpora un factor del 5% como criterio de cobertura, es decir, atendiendo supuestamente a la cantidad de

SUP-RAP-164/2010

electores a los que pudo haber alcanzado la transmisión de los promocionales omitidos.

3. Asimismo, se dice que, se incluye otro factor de 5% atendiendo al periodo pautado en que se cometió la infracción (precampaña, intercampana o campaña).

III. En términos de lo anterior, a los incumplimientos que se presentan en los primeros días de la pauta les corresponde una sanción mayor a aquellos que se presentan al final de la misma, lo que se traduce en que un porcentaje de incumplimiento de promocionales que se presente al iniciar la pauta, sea sancionado de forma distinta respecto de los que se presenten al final en un periodo idéntico; esto implica que al mismo número de incumplimientos, les corresponde una sanción distinta, cuando lo procedente sería que se les aplicara la misma sanción, pues se trata de la misma violación y el mismo porcentaje de incumplimientos.

En ese sentido, el porcentaje de omisión de los promocionales se sanciona de forma diferenciada, y en consecuencia, no resulta proporcional, pues al mismo número de incumplimientos les debe corresponder la misma sanción

Asimismo, se aplica de manera repetida y arbitraria un factor del 5% sin precisar cuáles son las razones que motiven dicho porcentaje, por lo que la fórmula carece de un sustento objetivo.

IV. En suma, al aplicarse la fórmula de mérito para determinar el monto de las sanciones, a pesar de su eliminación meramente formal, se pone de manifiesto la violación en perjuicio de mi representada de lo previsto por el artículo 22 constitucional, así como lo previsto en los artículos 355 del COFIPE y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, por cuanto a que:

1. Equivale a aplicar multas fijas, prohibidas por el citado mandato constitucional;

2. Crea situaciones inequitativas, al sancionar situaciones similares de manera diferenciada, sin fundamento ni motivación que sustenten tal proceder;

3. Impide, como se ha reiterado, incluir la ponderación de los elementos específicos de la comisión de la infracción, previstos en el artículo 355 del COFIPE, como lo ha ordenado el Tribunal en las diversas ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SUP-RAP-164/2010

V. En las circunstancias anotadas resulta claro que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, motivo por el cual este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la misma.

SEXTO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del COFIPE, en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

I. De la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que para la determinación del monto total de cada una de las multas impuestas a Televisión Azteca fue aplicado el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es el doble de la multa aplicada, atendiendo, entre otras, a las siguientes razones:

1. Porque según el Consejo, TVA ha mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008;

2. Toda vez que, según el Consejo, el proceder de TVA ha lesionado la intención del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales;

3. En razón de que el Consejo estima que el actuar reiterado y sistemático de Televisión Azteca respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia;

II. Los argumentos antes relacionados son ilegales, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

En efecto:

SUP-RAP-164/2010

1. No por el hecho de que a Televisión Azteca se le haya imputado él incumplimiento de ciertas obligaciones previstas en la legislación electoral, puede afirmarse, como lo hace el Consejo, que ésta ha mostrado poco ánimo de cooperación con la autoridad electoral. Esto es así, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no es representativo de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación electoral. En tal virtud, es evidente que la falta de cooperación de mérito, no puede constituir un elemento que justifique que se le sancione con el monto máximo por concepto de reincidencia, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por falta de motivación.

2. Es falso como lo afirma el Consejo, que TVA ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

En efecto, dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, y por lo mismo resultan ilegales, habida cuenta que no obra en el expediente del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, prueba alguna que demuestre tales extremos. Sobre el particular, debe decirse que en la imposición de multas de carácter administrativo, no basta afirmar que la conducta infractora causó una afectación, sino que ello debe demostrarse plenamente y no basarse en meras suposiciones, siendo aplicable, por analogía, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- (Se transcribe)

En tal virtud, es evidente que TVA no afectó en forma alguna los derechos a los que se refiere el Consejo, por lo que tal circunstancia no puede justificar que se le sancione con el monto máximo por concepto de reincidencia, como lo pretende, pues tal proceder carece de fundamentación y motivación algunas. Lo mismo es aplicable a las supuestas implicaciones y afectaciones que pudiera generar la conducta de TVA tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues, de nueva cuenta no existe prueba de dicha afectación, y se trata de meras suposiciones.

SUP-RAP-164/2010

III. En las circunstancias anotadas resulta claro que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, motivo por el cual este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la misma.

CUARTO. Cuestión preliminar. La televisora recurrente expone algunos alegatos encaminados a evidenciar que el Consejo General del IFE incumplió con lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-64/2010 al emitir la resolución impugnada, y en otros cuestiona diversos aspectos de la resolución por vicios propios.

Esto es, en su demanda, la recurrente afirma, por una parte, que la responsable no acató lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio citado, y por otra, se queja de aspectos nuevos de la resolución.

Ese escenario, en principio, podría conducir a la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara el cumplimiento de la ejecutoria señalada, y por otra, se contestaran los alegatos contra los nuevos aspectos de la resolución que no son materia del cumplimiento.

Sin embargo, como en general, todos los motivos de disenso están vinculados con la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria.

QUINTO. Estudio de fondo. Para el examen de los planteamientos del recurrente es conveniente tener presente que la resolución impugnada en el asunto que se resuelve, se emitió con el objeto de cumplir la sentencia de este tribunal en el SUP-RAP-64/2010.

En esa ejecutoria, en lo conducente, se revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra del recurrente, Televisión Azteca., S.A de C.V, para el efecto de que, nuevamente, se reindividualizaran las sanciones que le fueron impuestas, en términos de los lineamientos expresados por este tribunal.

Así pues, la resolución impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-64/2010 se revocó para el efecto de que la responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, valorando en términos de la ejecutoria:

- La cobertura de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, en el entendido de que a menor cobertura correspondería una sanción menor que a las emisoras que tuvieran una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se llevara a cabo la elección afectada, razonando por qué consideraba que la multa era aplicable, y

SUP-RAP-164/2010

- El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable quedaron firmes.

En consecuencia, lo único que puede ser materia de controversia en el presente asunto y susceptible de revisión son las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los dos temas mencionados y, desde luego, la sanción que fijó en razón de la falta cometida.

Sentado lo anterior, lo conducente es analizar los agravios planteados por la recurrente:

a. En su primer disenso, la apelante refiere que la resolución impugnada transgrede lo previsto en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a pesar de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó retirar del proyecto de resolución, la fórmula sugerida por el Secretario de ese Consejo General, por la cual se calcularía la sanción a imponer a la demandante, en la resolución aprobada se mantuvo el monto

SUP-RAP-164/2010

de la multa como resultado de la aplicación de la citada fórmula, aunado a que se omitió ajustar la argumentación respecto a la individualización de la sanción, esto porque prácticamente se reprodujo en su integridad las consideraciones relativas a la individualización de la sanción.

Por los motivos expuestos, la actora concluye que es incongruente la resolución impugnada, en razón de imponer el monto de la multa con base en una fórmula que fue eliminada de las consideraciones que sustentan esa resolución.

Por otra parte, la apelante alega que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, de la Constitución federal, toda vez que si la aplicación de la fórmula fue la que determinó el monto de la sanción, lo procedente era que el Consejo responsable la diera a conocer expresamente a la apelante.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los conceptos de agravio, en atención a lo siguiente.

Los artículos 367 a 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén, en lo conducente, que:

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el

presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

Artículo 368

...

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

...

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

...

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

...

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la

SUP-RAP-164/2010

cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

De los artículos que anteceden, es posible concluir lo siguiente:

1. El procedimiento especial sancionador está a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral;

2. Para tal efecto, las denuncias que se presenten tienen que ser remitidas a la mencionada Secretaría para los efectos correspondientes;

3. En caso de que la denuncia no cumpla los requisitos exigidos en el código electoral federal, el titular de la citada Secretaría deberá desechar el escrito respectivo;

4. Si la denuncia es admitida, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emplazar a los sujetos denunciados, para el efecto de que acudan a la audiencia prevista en el código sustantivo electoral federal;

5. La mencionada audiencia es conducida por la Secretaría en comento, y

SUP-RAP-164/2010

6. Una vez que se lleve a cabo la audiencia, la aludida Secretaría deberá formular el proyecto de resolución que corresponda, el cual presentará al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, quien convocará a los demás consejeros del máximo órgano de dirección de ese Instituto, a fin de emitir la resolución atinente.

Con base en lo expuesto, es claro que el Secretario del Consejo General de la autoridad administrativa electoral federal, por lo que hace al procedimiento especial sancionador, tiene funciones meramente procedimentales, es decir, es el encargado de tramitar el citado procedimiento, ponerlo en estado de resolución y formular el proyecto respectivo, a fin de que sea el mencionado Consejo General el que emita la resolución que en Derecho corresponda; por tanto, lo que al efecto proponga el aludido funcionario electoral en el proyecto respectivo está sujeto a revisión y aprobación por el máximo órgano colegiado del Instituto Federal Electoral, de ahí que sean las consideraciones que sustente este órgano las que produzcan efectos vinculantes entre los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, porque es potestad del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobar, modificar o rechazar el proyecto de resolución que presente su Secretario, en términos de lo previsto en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que sean

SUP-RAP-164/2010

las consideraciones aprobadas por ese Consejo las que sustenten las resoluciones emitidas por ese órgano, máxime que, en el caso concreto y como se advierte de la resolución controvertida, el mencionado Consejo General determinó que, para calcular el monto de la multa correspondiente a la ahora recurrente, se debería llevar a cabo con base en un ejercicio argumentativo, en el cual se contuviera la explicación, consideraciones, criterios y razones en los que se sustentó la sanción, toda vez que se buscó favorecer la potestad que tiene la autoridad administrativa electoral federal de valorar todas las circunstancias del caso a resolver, para así imponer la sanción que en Derecho correspondiera.

En efecto, de la versión estenográfica que se transcribe en la resolución impugnada, relativa a la sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se aprobó la resolución ahora impugnada, se advierte que el citado órgano colegiado determinó que para imponer la sanción a la recurrente, esa autoridad electoral llevaría a cabo un ejercicio de argumentación en la cual valoraría las circunstancias particulares del caso concreto, en este sentido lo que se debe controvertir es, precisa y únicamente, esa parte argumentativa, consideraciones y resolutive de la resolución, las cuales, como ha quedado explicado, constituyen real, material y jurídicamente las razones que empleó el instituto responsable para imponer la sanción respectiva.

SUP-RAP-164/2010

Así, se reitera, el proyecto de resolución que propuso el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de resolver los procedimientos administrativos especiales sancionadores que tramitó, constituyeron solamente un documento de trabajo que no tiene carácter vinculante para los integrantes del máximo órgano de dirección del aludido Instituto, toda vez que el propósito de ese documento es que los miembros del citado órgano colegiado tengan conocimiento del asunto sometido a su revisión, decisión y, en su caso, aprobación o rechazo, es decir, que estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto.

En este sentido, si los Consejeros del Instituto Federal Electoral consideran que lo propuesto por el Secretario en los proyectos relativos a los procedimientos administrativos sancionadores no está ajustado a Derecho pueden rechazarlo o modificarlo, a fin de que se ajuste de conformidad con las consideraciones que al efecto determine el Consejo General de ese Instituto, en consecuencia, serán, exclusivamente, las consideraciones contenidas en la resolución final aprobada las que posteriormente puedan causar un agravio a los justiciables.

Por tanto, si la autoridad responsable determinó eliminar, de la resolución final, la fórmula que precisa la actora y esta Sala Superior no advierte, del análisis integral de la resolución impugnada, la existencia de la misma, es inconcuso que la

SUP-RAP-164/2010

recurrente esta impugnando algo inexistente, material y jurídicamente.

Conforme a lo anterior, si las consideraciones contenidas en las resoluciones que aprueban los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, son las que constituyen el sustento de la determinación final, consecuentemente, son éstas las que pueden causar, en todo caso, agravio a los derechos de los interesados, por tanto, son las que tienen que ser controvertidas por los demandantes.

En mérito de lo que precede, resulta **inoperante** el alegato de la televisora recurrente, respecto a que la responsable “omitió ajustar la argumentación relativa a la individualización de las multas” como resultado de la eliminación de la fórmula en la resolución aprobada. Esto, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al no haber tomado en consideración al momento de emitir su resolución fórmula alguna, no tenía porque ajustar la argumentación que sostenía su propuesta.

En contexto, también es **inoperante** el concepto de agravio relativo a la presunta vulneración de la garantía de audiencia, en agravio de la demandante.

Esto, ya que como quedó precisado en los párrafos que anteceden, esta Sala Superior advierte del contenido de la

SUP-RAP-164/2010

resolución impugnada, que no obra en ésta la fórmula que precisa la actora.

Aunado a lo anterior, es de destacar que no existe en la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente en materia electoral, precepto jurídico alguno que imponga el deber al Consejo General del Instituto Federal Electoral de hacer del conocimiento de las partes en los procedimientos administrativos sancionadores, previo al dictado de la resolución impugnada, los elementos que tomó en cuenta para imponer la sanción correspondiente.

b. La parte actora, en su segundo agravio refiere que la resolución recurrida es incongruente. Esto, ya que el monto de las multas impuestas fue determinado conforme a una fórmula matemática incluida en el proyecto de resolución que fue sometido a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, pero que, a pesar de la aplicación de dicha fórmula, la misma fue suprimida de la resolución que finalmente se aprobó por el Consejo General, la cual constituye el acto impugnado en la presente instancia.

Por otra parte, alega que la resolución adolece de la debida motivación, ya que se afirma sin sustento y en contra de las constancias, que sí se consideró el elemento objetivo consistente en la *“trascendencia del momento de transmisión*

SUP-RAP-164/2010

en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas”.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior advierte que el motivo de inconformidad relacionado con la incongruencia resulta **inoperante**, mientras que el relacionado con la carencia de la debida motivación deviene **infundado**, de acuerdo a lo siguiente:

Por cuanto hace a la incongruencia alegada, el recurrente la hace depender de la comparación que pretende que este Tribunal efectúe entre el proyecto de resolución circulado entre los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la resolución que finalmente fue aprobada, considerando que a través del citado ejercicio se puede advertir que el monto de las multas que se le impusieron se determinó conforme a una fórmula matemática que se incluía en el proyecto originalmente circulado, la cual fue eliminada del documento que finalmente se aprobó por parte del citado órgano superior de dirección.

Aunado a lo anterior, refiere que en dicha fórmula no se incluyó el elemento objetivo consistente en la “trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas”, por lo que califica de incongruente la resolución impugnada.

SUP-RAP-164/2010

Al respecto, tal como se analizó en párrafos anteriores, la fórmula matemática aludida por el actor en diversas partes de su demanda, no forma parte del acto impugnado puesto que fue suprimida de la resolución que finalmente aprobó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, no puede ser tomada en consideración para el análisis del presente motivo de disenso, dado que los agravios deben estar encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

Entonces, se concluye que no es factible analizar la incongruencia solicitada a partir de la comparación que se pretende se realice entre un proyecto de resolución y la resolución propiamente aprobada, pues, se insiste, el proyecto originalmente circulado no forma parte del acto impugnado; en todo caso, lo que debió ser materia de controversia fueron las razones que se expresaron en el documento finalmente aprobado, lo que en el caso no aconteció.

Por ello, atendiendo a lo anterior, así como a las razones expuestas al momento de fijar la *litis*, el agravio hecho valer resulta **inoperante**.

Por otra parte, respecto a la carencia de la debida motivación, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada, por lo que atañe al tema de la “trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias

SUP-RAP-164/2010

que se utilizan para elaborar las pautas”, para la cuantificación de las multas, se encuentra debidamente motivada.

En efecto, del análisis de la parte conducente de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable a partir de la foja 55 lleva a cabo el análisis relativo a la sanción que impone a la hoy apelante.

En dicho apartado, la responsable cita diversas ejecutorias de esta Sala Superior, donde se establecieron, entre otros criterios a tomar en consideración al momento de imponer la sanción, el relativo a la “trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura, en la que se haya cometido la infracción”.

Dentro de este tema, la responsable se pronuncia respecto del tiempo que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición y de la asignación que lleva a cabo tomando en consideración tres horarios de transmisión, estudio que lleva a cabo a partir de la foja 90 a 92 de la resolución impugnada, donde refiere lo siguiente:

“Bajo esa línea argumentativa, es de referir que los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

SUP-RAP-164/2010

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias,** a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHTEM-TV, canal 12(+)	*6:00 - 12:00	21
	12:00 - 18:00 (12:00-12:59)	1
	Total	22

Cabe señalar que durante la franja horaria donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHTEM-TV omitió difundir **21** (veintiuno) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHPUR-TV, canal 6	*6:00 - 12:00	24
Total		24

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHPUR-TV fue omisa en difundir **24** (veinticuatro) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHTHN-TV, canal 11	*6:00 - 12:00	21
	*18:00 - 24:00	1

SUP-RAP-164/2010

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos	
	(22:00-22:59)		
		Total	22

Así, es de destacar que la emisora XHTHN-TV durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir **22** (veintidós) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos	
XHTHP-TV, canal 7	*6:00 - 12:00		24
	12:00 - 18:00 (12:00-12:59)		1
	*18:00 - 24:00 (21:00-21:59)		1
		Total	26

Por su parte, la emisora con distintivo XHTHP-TV omitió difundir un total de **25** (veinticinco) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

De lo antes señalado se obtiene que **en términos absolutos** la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el estado de Puebla se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **92 (noventa y dos)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente el día 2 de febrero del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos efectúa un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios verticales, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, por lo que para considerar la gravedad de la infracción esta autoridad

SUP-RAP-164/2010

únicamente puede tomar en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.”

De la anterior transcripción se aprecia que la responsable aborda el tema de la trascendencia del momento de transmisión tomando en consideración tres horarios, a saber: de las seis a las doce horas; de las doce a las dieciocho horas y de las dieciocho a las veinticuatro horas.

Con base en dichos horarios la responsable hace un cuadro en el que señala el número de promocionales omitidos por cada emisora en los tres grupos de horas antes citados, los cuales identifica como franjas horarias, además, en cada caso especifica el gran total de promocionales omitidos por cada emisora.

Lo anterior, le sirve de base para llegar a la conclusión de que la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras se perpetraron durante los horarios en los que se programaron tres minutos por cada hora de transmisión, determinándose que en dichas franjas horarias no se transmitieron noventa y dos promocionales.

Aunado a lo anterior, a fojas 94 a 96 de la resolución recurrida, se advierte otro argumento de la responsable en el que precisa que la determinación del monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta diversos elementos

SUP-RAP-164/2010

objetivos que se encuentran acreditados, de los cuales, para efectos del presente estudio, destaca lo siguiente:

“En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado:

- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHTEM-TV omitió difundir un total de 22 promocionales, de los cuales **21** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHPUR-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 24 promocionales, de los cuales **24** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHHPC-TV omitió difundir un total de 22 spots de los cuales **22** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora con distintivo XHHDP-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 26 promocionales, de los cuales **25** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.”

Con lo anterior se evidencia que en la resolución impugnada, sí se tomó en consideración para la determinación del monto de las multas, el elemento objetivo relativo a la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, mismas que han quedado identificadas en las transcripciones de párrafos anteriores.

SUP-RAP-164/2010

Por ello, se considera que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando refiere que en la resolución de mérito se afirma, sin el debido sustento, que dicho elemento fue tomado en consideración para ponderar la sanción, pues como se ha demostrado, la responsable elaboró el estudio respectivo, el cual le sirvió de base para obtener diversos datos que, aunados a los demás elementos objetivos, lo apoyaron para la realización de su ejercicio de ponderación en cuanto a la determinación de la sanción impuesta.

En atención a lo anterior, se concluye que la resolución impugnada, en la parte conducente se encuentra debidamente motivada, de ahí que, como se anunció el agravio resulta **infundado**.

c. En su tercer agravio, la televisora recurrente hace valer que se viola en su perjuicio el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues estima que el instituto responsable no observó lo que se determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-64/2010.

Sobre el particular, precisa que la desatención de la responsable se corrobora con el contenido de la fórmula con

base en la cual se cuantificaron las multas, método que no consideró los elementos señalados en la citada ejecutoria.

De esa forma, apunta que la aplicación de la fórmula impide incluir la ponderación de los elementos específicos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que expresamente destacó esta la Sala Superior, como la gravedad de la falta o infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados, la trascendencia de la norma violada, las condiciones socioeconómicas del infractor, las circunstancias externas y los medios de ejecución, la entidad de la lesión o los hechos o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En ese sentido arguye que con la aplicación de la fórmula aritmética, la multa fue tasada y no valoró todos los aspectos circunstanciales de los hechos que motivaron las sanciones.

Ahora bien, resulta **infundada** la parte del agravio en el cual la recurrente argumenta que el Consejo General responsable omitió precisar la relación que existe entre la parte o porcentaje de la sanción correspondiente a cada uno de los elementos que consideró la fórmula que aplicó para tener por demostrada la omisión y obtener el monto total de la sanción.

SUP-RAP-164/2010

El estudio de la resolución combatida muestra que la aseveración de la apelante es inexacta, respecto a que la autoridad responsable se encontraba constreñida a especificar el porcentaje de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para imponer la sanción a Televisión Azteca, S.A de C.V.

Es cierto que este órgano jurisdiccional federal ordenó al Instituto Federal Electoral que tomara en cuenta otros elementos para individualizar la sanción, empero, en ningún momento se le ordenó que además desglosara los porcentajes de cada uno de esos elementos para que, finalmente, al integrarlos se obtuviera un único resultado del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas.

Considerar —como lo hace la apelante—, que la autoridad administrativa electoral federal se encontraba obligada a ello sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual, obviamente, infringiría el principio de legalidad, por tanto, el agravio es **infundado**.

A su vez, resulta **inoperante** la porción de este mismo agravio en donde la actora aduce que la responsable aplicó la fórmula para tener por demostrada la omisión y obtener el monto total de la sanción, pues, nuevamente, es ostensible —

como se ha venido mencionando— que la aplicación de la fórmula no es parte o no conforma el acto impugnado, acto, que ha quedado claramente expresado al inicio de esta ejecutoria, y que es sobre el que esta Sala Superior emite pronunciamiento.

En otro orden de ideas, los motivos de agravio en los que la recurrente sostiene, en síntesis, que la responsable en la fórmula no consideró los elementos señalados en la ejecutoria de esta Sala Superior referida anteriormente; que no se hace alusión al tipo de pauta, la relación existente entre el porcentaje de la sanción y cada uno de los elementos; que la fórmula impide incluir la ponderación de los elementos específicos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la trascendencia de la norma violada; así como que con la aplicación de la fórmula aritmética, la multa fue tasada por lo que no valoró todos los aspectos circunstanciales de los hechos que motivaron las sanciones resultan **inoperantes**, porque ninguno se encuentra encaminado a controvertir los argumentos que esgrimió la responsable en la resolución que ahora se combate ante esta instancia.

Esto, ya que la televisora recurrente únicamente se limita a cuestionar el empleo de la fórmula aritmética con la que la autoridad responsable pretendía llevar a cabo la individualización de la sanción.

SUP-RAP-164/2010

En efecto, la inoperancia de los motivos de agravio radica en que la recurrente, en principio, parte de una premisa falsa al considerar que se le aplicó una fórmula matemática para cuantificar las sanciones que se le impusieron, lo cual—como ya se dijo— es erróneo.

Lo cierto es que era obligación de la televisora apelante impugnar directamente las consideraciones torales de la responsable en relación con la individualización de la sanción, o sea, controvertir con razonamientos lógicos lo aducido por el Consejo General responsable.

d. En su agravio quinto, la televisora recurrente sostiene que la resolución infringe los artículos 22 Constitucional y 355 del código electoral, porque, *en los hechos*, en el proceso de individualización de sanciones, la responsable aplicó la fórmula multicitada, aun cuando su referencia expresa fue eliminada.

Luego, según la apelante, con dicha fórmula la responsable: 1. Aplicó *al porcentaje de omisión respecto del total de la pauta una raíz correspondiente a un factor del 5%*, lo cual *da como resultado que las sanciones puedan ser mayores en los primeros incumplimientos*; 2. Incorpora un factor del 5% como criterio de cobertura, con base en la cantidad de electores a los que pudo alcanzar la transmisión, y 3. Incluye otro factor del 5% atendiendo al período pautado.

Ello, en concepto de la televisora recurrente: Equivale a imponer multas fijas, crea situaciones inequitativas e impide incluir la ponderación de los elementos específicos de la comisión de la infracción, previstos en el citado artículo 355, como se ordenó en la ejecutoria.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable aplicó materialmente la fórmula multicitada y específicamente los porcentajes que señala para elevar la sanción, sin embargo, como quedó precisado al inicio de la parte considerativa de esta ejecutoria y en el estudio de los agravios precedentes, dicha situación es inexacta, pues lo que lo funda y motiva el proceso de individualización llevado a cabo por la autoridad responsable son los argumentos, preceptos legales y criterios citados por ésta y no una fórmula que como el propio actor lo reconoce no consta en la determinación reclamada.

Además, del estudio de la resolución impugnada no se advierte algún dato ni la recurrente especifica alguna parte en la que la responsable hubiese tomado en cuenta específicamente el factor del 5% por los conceptos identificados por la recurrente para aumentar la sanción.

SUP-RAP-164/2010

e. Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio sexto, a través del cual el impetrante hace valer que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para determinar el *quantum* de las multas se aplicó el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es, el doble de la multa aplicada.

Sobre el particular, la actora considera que los argumentos que invocó el Consejo General son ilegales, ya que contrario a lo que sostuvo, no puede afirmarse que Televisión Azteca, S.A., de C.V., ha mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

En tal virtud, sigue diciendo la ocursoante, es evidente que la falta de cooperación no puede ser un elemento que justifique que se le sancione con el monto máximo por concepto de reincidencia.

De igual manera, la recurrente sostiene que es falso que Televisión Azteca, S.A., de C.V., haya afectado el derecho de

SUP-RAP-164/2010

los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

En añadidura de lo anterior, asegura la impetrante, que en la imposición de multas de carácter administrativo no basta afirmar que la conducta infractora causó una afectación, sino que ello debe demostrarse plenamente y no basarse en meras suposiciones.

Para robustecer esa conclusión, la persona moral recurrente invoca la aplicación de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: "MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN".

Por último, Televisión Azteca, S.A., de C.V., asegura que no afectó en forma alguna los derechos a los que se refiere la autoridad responsable, por lo que tal circunstancia no puede justificar que se le sancione con el máximo por concepto de reincidencia, por carecer de fundamentación y motivación. Lo mismo considera, respecto de las supuestas implicaciones y afectaciones que pudiera generar la conducta imputada, en

SUP-RAP-164/2010

tanto que en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos no existe prueba de dicha afectación y se trata de meras suposiciones.

En primer lugar, es importante señalar que el hecho de que la autoridad responsable haya considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es un tema que ha quedado firme y es definitivo, por lo que lo único que será materia de estudio en este apartado es la legalidad de los montos impuestos.

Bajo estas premisas, es posible advertir que la autoridad responsable procedió a graduar el monto a imponer entre los límites permitidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los aspectos siguientes:

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V.; **a)** ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación; **b)** que la forma de actuar de la hoy denunciada causó lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales y, **c)** que con ello, ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas.

- Asimismo, la autoridad electoral administrativa puso de manifiesto que a partir de la reforma de dos mil siete, dichos entes políticos no pueden acceder a los medios masivos de

SUP-RAP-164/2010

comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por lo cual, arribó a la conclusión de que los incumplimientos en que incurren dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

- Finalmente, al referirse a este tema, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, y recordó, que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada,

SUP-RAP-164/2010

ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

En resumen, para arribar a la conclusión apuntada, tomó en cuenta el actuar sistemático y de poca cooperación; el daño causado al bien jurídico tutelado; que los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral constituyen la única forma en que los institutos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la manera en que podía inhibir ese proceder; y, que no mediaba a favor de la televisora una causa que justificara el acto omisivo imputado.

Así, con todos esos elementos objetivos y subjetivos, el Consejo General coligió que la posición tomada por la persona moral hoy denunciada resultaba particularmente grave, lo cual fue un factor determinante para que agravara la sanción con el doble de las sumas que por multas se determinaron.

La **inoperancia** del motivo de inconformidad esgrimido por la televisora, radica en que la recurrente no combate de

SUP-RAP-164/2010

manera frontal los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para imponer los montos de la sanción para el caso de reincidencia.

En efecto, la persona moral actora hace depender su agravio, en dos aspectos fundamentales.

El primero, en donde sostiene que es falso que haya mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

Mientras que en el segundo, afirma que no afectó en forma alguna los derechos de ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

Como es fácil advertir, de los planteamientos de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de ser genéricos e imprecisos, no controvierte de manera frontal y directa los

SUP-RAP-164/2010

razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión, ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado.

Debe decirse, que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

f. En otro orden, es **inoperante** lo afirmado por la recurrente en el sentido de que de los mapas anexos a la resolución recurrida, no se sigue que las emisoras involucradas tengan la cobertura que en estos se señala, ni que sea ése el número del padrón por sección; o que hubiera sancionado a la televisora tomando en cuenta la cobertura de los canales sobre secciones de otros Estados.

Lo anterior, porque la responsable, al pronunciar el fallo recurrido, sí precisó el número de secciones en las que se divide dicho Estado, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de esas emisoras con relación al Estado, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las

SUP-RAP-164/2010

listas nominales de electores, como parámetros para individualizar las multas a imponer.

Además señala que tales datos los derivó de la información aportada al expediente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en concreto, los señalados mapas de cobertura, con base en los que, contrario a lo aducido en agravios, precisó el ámbito en que se cometió la falta investigada, atendiendo a cada una de las concesionarias de Televisión Azteca en Puebla, lo que reflejó en las tablas insertadas en la resolución combatida.

En cambio, la actora no expresa cuáles son las secciones que en su concepto no corresponden a la cobertura, el resultado diverso al que debió llegar la responsable o cuál era el número de secciones que realmente cubrían sus canales.

g. Por otra parte, son parcialmente **fundados** los agravios de la actora, a través de los cuales cuestiona que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de veintiuno de julio del año en curso, dictada en el expediente SUP-RAP-64/2010, porque en la resolución no se explica o deja de tomar en cuenta, que a menor cobertura de una concesionaria debió imponer una sanción inferior que la correspondiente a la repetidora con mayor alcance en sus transmisiones.

SUP-RAP-164/2010

Así para robustecer este aserto, la recurrente aduce que las estaciones XHTEM-TV y XHPUR-TV (Puebla), tienen una cobertura que llega a 1'693, 604 y 1'636, 676 ciudadanos inscritos en la lista nominal, respectivamente, mientras que las estaciones XHTHN-TV y XHTHP-TV (Tehuacán) tienen una cobertura recibida por 220,703 y 222,019 ciudadanos, es decir, las estaciones de Tehuacán tienen aproximadamente entre 7.5 y 7.3 veces menos cobertura que las estaciones de Puebla, pero la diferencia en los montos de las multas entre unas y otras es de únicamente 17% aproximadamente.

La anterior calificativa obedece a que si bien esta Sala Superior ha considerado que la concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, entre los cuales, la cobertura sólo es uno de ellos, en la ejecutoria que ahora se impugna, también se puntualizó que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción. Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, desde luego, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración de otros

SUP-RAP-164/2010

elementos como el relativo al porcentaje de incumplimiento respecto del total de la pauta.

En efecto, en el caso, la responsable precisa el valor que le otorgó a la cobertura de cada emisora para efectos de imponer la sanción respectiva a partir del cuadro siguiente:

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	N° DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACION A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Puebla y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Puebla	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHTEM-TV canal 12 (+)	2,580	1,411	1,161	45%	1'881,128	1'693,604	60 días Del 21 de enero al 21 de marzo del 2010	5760	1 día Del 2 de febrero de 2010	22	5760	0.38%	\$903,228.67
XHPUR-TV canal 6		1,174	1,051	40.73%	1'693,604	1'636,676				24	5760	0.41%	\$922,494.44
XHTHN-TV canal 11		117	117	4.53%	227,932	220,703				22	5760	0.38%	\$759,880.91
XHTHP-TV canal 7		117	117	4.53%	229,277	222,019				26	5760	0.45%	\$826,913.18

Esto es, para individualizar las sanciones correspondientes a la comisión de la falta demostrada, la responsable tomó en cuenta, entre otros aspectos, los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales, sin embargo, omite explicar, por qué a diferencias significativas en cobertura impuso sanciones similares, lo que prueba que la resolución se motivó deficientemente.

SUP-RAP-164/2010

Al respecto cabe precisar que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que esta Sala Superior ordenó se tomara en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso, en consecuencia, la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría ser resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos. El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

En contexto con lo anterior, igualmente se estima le asiste la razón a la televisora actora, cuando alega que la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

SUP-RAP-164/2010

En efecto, cabe señalar que al momento de emitir sentencia dentro de los autos de expediente SUP-RAP-64/2010, este órgano jurisdiccional federal, entre otras cuestiones, razonó que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, además de la cobertura (mismas que ha sido analizada en el apartado que antecede) considerara “*el período total de la pauta*” como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, “*el período denunciado*”, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

En el caso, del análisis de la resolución impugnada se advierte que los argumentos de la responsable se concretaron a precisar que:

a) La totalidad de la pauta ordenada por este instituto para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Puebla, abarcó un período de 60 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 5,760 (cinco mil setecientos sesenta) por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,437 (mil cuatrocientos treinta y siete), es decir, el 24.94% correspondieron a los partidos políticos y 4,323, o sea el 75.05% a las autoridades electorales.

SUP-RAP-164/2010

b) El periodo que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente el 2 de febrero, es decir, 1 día del total del periodo que abarcaron las precampañas.

c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, y

d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.

Conforme a lo que antecede, queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer.

Tal situación, denota que la responsable, al igual que en el análisis que precede, dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16, de la Constitución

SUP-RAP-164/2010

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que la llevaron a establecer los parámetros precisados, como base para imponer la sanción que ahora se combate.

En mérito de las inconsistencias anotadas, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado corresponda, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado deben ser tomados en cuenta.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución **CG294/2010**, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el único efecto precisado en el último inciso de la parte considerativa de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a Televisión Azteca, S.A de C.V; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-164/2010

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-164/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO